



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 144-99-AA/TC
LIMA
MOISÉS ORTIZ FALLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Moisés Ortiz Falla, contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento noventa y tres, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Moisés Ortiz Falla interpone demanda de Acción de Amparo contra la Empresa Nacional de Edificaciones y la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se ordene cumpla con el pago de su pensión conforme al régimen establecido por el Decreto Ley N.º 20530, derecho que obtuviera a mérito de la Resolución N.º 618-87-ENACE.8100AD de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y se deje sin efecto la Resolución N.º 142-93-ENACE-PRESS-GG, por cuanto a mérito de esta última resolución se ha suspendido nuevamente el pago de su pensión de cesantía que venía percibiendo. Indica que la demandada, de manera arbitraria y en forma extemporánea ha suspendido el pago de su pensión de cesantía, por lo que solicita que se ordene que cumpla con el abono de la misma de acuerdo con el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530.

La Oficina de Normalización Previsional y la Empresa Nacional de Edificaciones contestan la demanda y coincidentemente proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y manifiestan que las resoluciones cuyo cumplimiento reclama el demandante no están vigentes al haber sido declaradas nulas administrativamente en aplicación del Decreto Legislativo N.º 763; asimismo, indican que por error se reconoció al demandante el derecho a incorporarse al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Agregan que si bien en cumplimiento de una medida cautelar se le efectuó el pago



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su pensión de cesantía, mediante Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 278-93-AA/TC, expedida el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, se declaró improcedente una anterior demanda de amparo, razón por la que se procedió a la suspensión del pago de dicha pensión, lo cual no constituye un acto arbitrario, sino que se ajusta a derecho.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas noventa y dos, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía procesal constitucional no es la idónea para los efectos de la pretensión del actor.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento noventa y tres, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada y reformándola declara fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, y, por ende, la confirma en cuanto declara improcedente la Acción de Amparo. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, mediante la Resolución N.º 618-87-ENACE-8100AD, de fojas uno de autos, su fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el demandante fue incorporado al Fondo de Pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N.º 20530, consagrado constitucionalmente por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1979 y ulteriormente reafirmada por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Carta Política de 1993.
2. Que, mediante la Resolución N.º 142-93-ENACE-PRES-GG, a fojas tres de autos, su fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, la demandada declaró la nulidad de la resolución citada precedentemente.
3. Que, conforme se ha expresado en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 008-96-I-TC, este Tribunal considera que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, sino que contra resoluciones que constituyen cosa decidida sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial; siendo así, en el presente caso, se encuentra acreditada la agresión al derecho pensionario del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento noventa y tres, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando en parte la apelada, declaró improcedente la Acción de Amparo, reformándola la declara **FUNDADA**, en consecuencia que cumpla la demandada con el pago de la pensión de cesantía del demandante con arreglo al Decreto Ley N.º 20530. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

AAM.

LO QUE CERTIFICO:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)